

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

125/2023

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

3 A 35  
RESUELTA

58/2024

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DE DICHA ENTIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 610.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

36 A 38  
RESUELTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA**

**LENIA BATRES GUADARRAMA  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ministra Lenia Batres no asistirá, previo aviso a la Presidencia. Por favor, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 99 ordinaria, celebrada el martes cinco de noviembre del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 184, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 178 Y 183, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EXPEDIDO Y REFORMADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS DECRETOS NÚMEROS 139 Y 029, PUBLICADOS EN EL**

**PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE Y EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS AL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE Y AL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTIVAMENTE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y antecedentes relevantes. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere usted hacer alguna observación, Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias. Sí, señora Ministra Presidenta. En el considerando VI, (a partir del párrafo 23 de la propuesta) se desestima la única causa de improcedencia planteada por el legislativo estatal relativo a

que no se contraviene la Norma Suprema de la Unión, al tratarse de la norma impugnada del resultado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022, y no de una modificación sustancial y materialmente legislativa. Esta decisión se basa (el desestimarla) en que, con independencia de si el cambio normativo ocurrió con motivo de la declaratoria en comento o *motu proprio*, al tratarse de la reforma de la norma esta debe entenderse como una nueva disposición, la cual puede ser impugnada a través de este tipo de procedimientos, amén de si el cambio normativo que sufrió resultó drástico o si con este no se afectó la esencia de la institución jurídica que se denomina “el aborto”. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En causas de improcedencia, me aparto de la parte final del párrafo 27 en la que se hace referencia al cambio de sentido normativo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En el mismo sentido. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo también estaría con el sentido, separándome de consideraciones, está implícito en el párrafo 27. Con estas observaciones, consulto

si podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al capítulo de aspectos preliminares, ¿o quiere hacer alusión, quiere tanto aspectos preliminares como de estudio?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Y continuamos... sí, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, para enlazarlos. En el primer apartado, que se denomina “aspectos preliminares” (de los párrafos 30 al 52), se realizan algunas precisiones en relación con el tema motivo de análisis, para lo cual se parte de lo que prevé la norma impugnada, que es caso de excepción de punibilidad del aborto como delito, por lo que la materia de la presente acción es determinar si la ley local respeta o no los derechos de la mujer y de la persona gestante al tipificar la conducta consistente en la decisión voluntaria de interrumpir el embarazo.

Se señala en la consulta que, para resolver la problemática planteada, se toma en consideración lo decidido por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en el que se determinó (entre otros aspectos) que el acceso a condiciones que aseguren una existencia digna, incluyendo el

cuidado de la salud, es fundamental, puesto que el derecho a la salud y las libertades asociadas a él son condiciones indispensables para el derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, de ahí que la relación entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo segura no solo en casos de riesgo físico, sino también cuando la continuación del embarazo es incompatible con el proyecto de vida de la mujer. Este enfoque considera que el embarazo puede afectar la salud y el bienestar de las mujeres o personas con capacidad de gestar, en el entendido de que la relación entre salud y derechos reproductivos es esencial para el bienestar de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Así, en el proyecto se relacionan diversas conclusiones extraídas del precedente en mención y que son tomadas como premisa para resolver este asunto, relacionadas con la constitucionalidad del derecho a decidir, la educación sexual y reconocimiento de la mujer, acceso a información y asesoría en planificación familiar, acompañamiento informado y protección del derecho a decidir, acceso a la interrupción del embarazo en instituciones de salud pública, así como el derecho de la mujer o persona gestante a decidir.

En el apartado siguiente (a partir del párrafo 53) se efectúa propiamente el estudio de constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas. Al respecto, en la consulta se destaca que la materia de análisis, en este caso, es, atendiendo al parámetro previamente precisado, revisar la manera en que la disposición impugnada incide o afecta el



contenido del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, es decir, si la medida legislativa impugnada efectivamente limita ese derecho fundamental y de qué manera. Para tal efecto, se toma en consideración que en el numeral impugnado se prevén los supuestos ante los cuales no es punible el aborto y se atiende a que dicho precepto forma parte de un sistema normativo configurado junto con los diversos artículos 178 y 183 del Código Penal del Estado de Chiapas, junto con el impugnado que es el 181, por lo que, conforme a esta narrativa y advirtiéndose que su contenido solo se refiere a las eximentes del delito, sin que en este numeral se establezca la definición del núcleo de la conducta típica, se afirma que esa disposición analizada, en forma autónoma, no podría tener punto de contacto directo con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, sino que depende y forma parte del sistema que prevé el delito de aborto y su punibilidad, por lo que la constitucionalidad del precepto cuestionado no puede analizarse a través de un acercamiento aislado, sino como parte integrante del sistema al que pertenece.

En esa línea de apreciación, se destaca que el artículo 178 de la norma en análisis consiste, entonces, dentro de la técnica legislativa empleada, una norma de carácter penal que por cuestión de orden y organización fue dispuesta al inicio del capítulo, ya que su impacto es transversal en todo el apartado respectivo del código penal local, el cual guarda una intrínseca relación con el que fue motivo de reforma mediante el decreto impugnado, pues mientras el artículo 178 refiere en qué consiste el delito, el artículo 181 complementa el primero, al

establecer los supuestos en que dicha conducta no es punible. Por su parte, el diverso artículo 183 establece las sanciones respectivas.

De esta manera, en el proyecto se destaca que los preceptos referidos, incluyendo el 181, conforman el sistema que integra el capítulo VI del Código Penal para el Estado de Chiapas, relativo a la tipificación del aborto, lo que es indicativo de que este último artículo, reformado mediante el decreto impugnado, no puede ser analizado en forma aislada o autónoma, sino como parte integrante del sistema que regula el delito del aborto en el ordenamiento punitivo en análisis. Partiendo de lo que dispone el precepto impugnado, se relaciona con el carácter de elemento objetivo del delito y las eximentes de este.

En este sentido, en la consulta se concluye que la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal, aun teniendo origen a una finalidad legítima, no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo (el más agresivo disponible) que no logra los fines pretendidos, o sea, inhibir la práctica de aborto y correlativamente produce efectos nocivos, como son: la puesta en riesgo de la vida y la integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, la criminalización de la pobreza y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada y que reconocen en el ámbito privado en que se desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto

de la concepción. En esa lógica se propone declarar fundado el concepto de invalidez planteado por la accionante al señalar que la norma impugnada como elemento integrante del sistema jurídico, es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de la gestación, esta decisión se basa en que la problemática concreta de la norma reformada mediante el decreto impugnado, radica en que dicho precepto al prever las eximentes de responsabilidad en relación con el aborto, lo hace acotando dichas eximentes a supuestos muy específicos que son: consecuencia de violación, cuando la persona embarazada corra peligro de muerte, cuando el producto sufra alteraciones genéticas o congénitas, sin que dentro de esta relación limitativa de hipótesis de excepción se prevea la concerniente a la interrupción voluntaria del embarazo durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, esto es, previo a las doce semanas de gestación, aspecto que ha sido convalidado en precedentes por este Tribunal Pleno, como una manera efectiva de garantizar el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir respecto de su vida reproductiva.

En otras palabras, la invalidez de la norma impugnada radica en que forma parte de un sistema jurídico que no incluye en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo, con origen en una decisión voluntaria de la mujer o persona gestante, lo anterior, comprendiendo con tal regulación tanto la

interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación.

De este modo, en la consulta se precisa que aun cuando la materia objeto del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, como integrante del sistema que prevé el delito de aborto en dicha ley es establecer los eximentes de responsabilidad del tipo penal en mención, lo cierto es que no prevé entre sus supuestos el relativo a que la interrupción voluntaria del embarazo se efectúe durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación. En tanto que esta circunstancia genera que lo establecido en el artículo impugnado, en relación con las eximentes de responsabilidad resulte en una naturaleza absoluta al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir en la vida reproductiva con sus matices que asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir.

Así, se plantea la construcción normativa que destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente, el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción, toda vez que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo y el hecho de no encontrarse contemplada la no punibilidad dentro de la referida temporalidad, corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos al inhibir en su totalidad el derecho a elegir.

Atendiendo a las razones precisadas y, con base en lo resuelto por este Pleno en el referido precedente, en la consulta se

concluye que al establecerse en el sistema normativo local que prevé el delito de aborto, por un lado se actualiza ese tipo penal si el embarazo se interrumpe en cualquier momento de la preñez y, por otra parte, al establecerse en el artículo impugnado los supuestos de no punibilidad del aborto y no prever estos casos el referente a interrupción voluntaria del embarazo dentro de la fase inicial de la gestación, lo que corresponde es declarar fundado el concepto de invalidez formado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la invalidez del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 184, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Me gustaría acortar ciertos aspectos puntuales sobre mi concurrencia, tal y como lo señalé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

En primer lugar, estoy de acuerdo con reconocer que la titularidad del derecho a decidir abarca a las personas gestantes, me parece que con ello este Tribunal avanza hacia el fortalecimiento del Estado de Derecho en donde no tiene cabida la discriminación por razones de género; sin embargo, me aparto de la nota a pie de página 12 que define a las

personas gestantes, pues considero que la descripción no es acertada.

En segundo lugar, me aparto de la implicación que señala que el derecho a decidir, tratándose de la interrupción del embarazo, solamente puede comprender un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. De igual forma, me separo de todo el apartado relativo al estudio del *nasciturus*, como un bien constitucional, pues sirve como base a esta limitación impuesta al derecho a decidir. Considero que esos apartados establecen un lineamiento restrictivo que desborda la litis planteada.

Coincido en que al fallarse la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, este Tribunal Pleno consideró razonable el plazo de 12 semanas para permitir la interrupción voluntaria del embarazo; sin embargo, considero que, en este caso, se analizó la razonabilidad de la temporalidad por estar esta justamente contenida en la legislación impugnada.

En contraposición, la prohibición absoluta que analizaremos en el presente caso, desde mi perspectiva, no requiere prejuzgar sobre la razonabilidad de algún otro plazo que pudiera establecer el legislador local en uso de su libertad configurativa y que eventualmente este Tribunal podría analizar por sus propios méritos y allegándose de los elementos necesarios para tal efecto.

Así, aunque estoy de acuerdo en que la protección del embrión y, posteriormente, del feto es gradual y se incrementa según el nivel de desarrollo, en términos de lo señalado por la Corte Interamericana, no considero posible imponer *ex ante* y sin el caudal probatorio adecuado, una limitación a la libertad configurativa de las entidades, para regular el plazo que consideren adecuado.

De un análisis comparado, me parece que no existe consenso, ni una regla jurídica general que afirme que la despenalización del aborto voluntario deba de ceñirse a 12 semanas. Así, por ejemplo, las regulaciones existentes varían desde la más restrictiva, hasta las más permisivas que prevén incluso 24 semanas, existiendo en este margen una diversidad de temporalidad que se han considerado adecuadas en diversos países.

La misma consideración resulta aplicable (desde mi punto de vista), para las referencias a la brevedad o a la estrechez del periodo para ejercer el derecho a decidir en este contexto, por lo que me separo de las mismas.

Respecto a la pregunta si ¿la norma impugnada es violatoria del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, a decidir? Comparto la propuesta, porque esta previsión normativa, sí tiene un punto de contacto con el derecho de dichas personas a decidir, pues está formulado en términos absolutos, y no brinda ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que le asiste a dichas personas; sin embargo, solamente me

apartaré del párrafo 65, en el que se señala que el periodo “previo a las doce semanas de gestación” es una manera de garantizar el derecho de las mujeres y personas con la capacidad de gestar. Lo anterior es así, porque al encontrarnos ante una prohibición absoluta (desde mi perspectiva), no se requiere prejuzgar sobre la razonabilidad de algún plazo que pudiera establecer el legislador local, en uso de su libertad configurativa, y que eventualmente, este Tribunal podría analizar por propios méritos y allegándose de los elementos necesarios para tal efecto.

Si bien, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, este Tribunal Pleno consideró razonable el plazo de doce semanas para permitir la interrupción voluntaria del embarazo, establecida por el legislador local de la Ciudad de México. Considero que, en aquel caso, fue así porque se analizó la razonabilidad de la temporalidad por estar esta justamente contenida en la legislación impugnada, lo que no sucede en el caso que hoy nos ocupa. Es cuanto Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Primero, quiero señalar que estoy a favor del parámetro de constitucionalidad, que determina que todas las mujeres y personas con capacidades de gestar, tienen el derecho constitucional y convencional de interrumpir el embarazo. Ello es indispensable para garantizar sus derechos a decidir libremente, a su dignidad, a perseguir un plan y



proyecto de vida, a la autodeterminación, a la autonomía corporal, así como la salud tanto física, como mental.

Por estas razones, considero que una norma que tenga por objeto, criminalizar la conducta del aborto consentido, es una limitación innecesaria y desproporcionada a dichos derechos, y contrario al ordenamiento constitucional. De ahí que concuerdo con el proyecto, en concluir con la invalidez del artículo impugnado.

Ahora bien, aunque comparto la metodología relativa a analizar este artículo como parte de un sistema normativo que prevé el delito de aborto en la entidad, estimo que este sistema se conforma por todas las disposiciones que integran el Capítulo VI, relativo al delito del aborto, puesto que todos ellos están confeccionados sobre la lógica de criminalizar esta conducta. En este sentido (en mi opinión), a la propuesta del proyecto que incluye dentro del sistema normativo los artículos 178, 181 y 183, deben sumarse los artículos 179 y 180, todas estas disposiciones determinan el tipo penal del aborto, sus modalidades, consecuencias, sus eximentes, así como su sanción. Debido a esto, es que todos esos artículos se complementan entre sí, y están en íntima e indisoluble relación para determinar el alcance del delito del aborto en el Estado de Chiapas, por lo que deben analizarse integralmente, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada.

Bajo estas consideraciones, y si bien no están impugnando todas las disposiciones que integran el sistema normativo del delito de aborto (desde mi perspectiva), este sistema comparte

el mismo vicio, el cual se refiere a dicha normativa en su conjunto, parte de la premisa de criminalizar el derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir. Por esta razón, adelanto que, cuando analicemos el apartado de efectos, votaré por la invalidez de todo el Capítulo VI del Código Penal para el Estado de Chiapas, ello, porque (desde mi óptica) el artículo 178 define el delito de aborto que, en lo que importa, excluye de manera tajante la posibilidad de que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan voluntariamente decidir su interrupción. Por su parte, el artículo 179 sanciona la asistencia médica en la interrupción voluntaria del embarazo con pena de prisión y la suspensión de la profesión, cargo u oficio, lo que niega la posibilidad de que la mujer o la persona con capacidad de gestar acceda a este derecho de manera segura a través de la asistencia de personal sanitario, lo que limita su derecho a decidir y podría poner en grave riesgo su vida, salud e integridad.

Ahora, el artículo 181 impugnado clarifica la intención del legislador de criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo porque prevé, bajo ciertas circunstancias, que el aborto no será punible, tales como cuando el embarazo sea consecuencia de violación, cuando la madre está en peligro de muerte o el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas. A diferencia del proyecto, considero inconstitucional esta norma porque, como ya se ha establecido por esta Corte, circunstancias como las establecidas en el artículo impugnado no revelan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino

solamente excluyen la aplicación de la pena. Así, la expresión que refiere que “no es punible el aborto” constituye una afectación al derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que a pesar de descartar la aplicación de la pena, considera al aborto como un delito y a las mujeres y personas con capacidad de gestar que realicen esta conducta al menos como responsables y esa criminalización es la que puede generar circunstancias que, incluso, ponen en peligro su integridad personal, salud o su bien.

Por otro lado, coincido plenamente con lo establecido en el proyecto en relación con el artículo 183, transgrede el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a tomar decisiones relacionadas con su vida reproductiva al criminalizar el aborto voluntario o consentido de manera absoluta, de modo que esa regulación no deja espacio para que dichas personas puedan ejercer sus derechos reproductivos y determinar su proyecto de vida libres de discriminación y perjuicios de género.

Finalmente, podría pensarse que la postura que invalida todo el sistema normativo del delito de aborto podría obstaculizar la persecución de ciertas modalidades del delito de aborto que lesionan el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a ejercer su autonomía, como es el caso del aborto forzado; sin embargo, ello no es así, dado que existen otros tipos penales en los cuales esta conducta podría encuadrarse, en tanto el legislador, en uso de su libertad configurativa, tipifique esta conducta acorde con el parámetro constitucional

para el que se ha establecido en relación con el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir.

Recordemos que el aborto forzado constituye una de las formas de violencia de género y ha sido considerada por diversas instancias internacionales, como el Comité de Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas, como una forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. Por estas razones, considero que el sistema de normas que penaliza el aborto, establecido en el Capítulo VI del Código Penal de Chiapas, debe ser invalidado en su totalidad. Este sistema parte de la premisa errónea de criminalizar el aborto, incluso, en casos donde la Constitución, como ya lo ha reconocido este Alto Tribunal, protege el derecho de irrumpir el embarazo. Esta criminalización vulnera de manera innecesaria y desproporcionada los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, afectando su libertad de decidir, su dignidad, su autonomía corporal, su derecho a desarrollar sus proyectos de vida y su salud e integridad física y mental. Además, estas normas perpetúan prejuicios y estereotipos de género que buscan castigar a quienes deciden no ser madres.

Como he señalado en ocasiones anteriores, las leyes al formar parte de una realidad compleja transmiten mensajes que influyen en el comportamiento de las personas, promoviendo ciertos valores que sustentan estos prejuicios. Este asunto representa una oportunidad para asegurar que todas las mujeres y personas con capacidad de gestar en Chiapas pueden ejercer plenamente sus derechos reproductivos, libres

de obstáculos y de manera segura. Por ello, en cumplimiento de nuestra obligación constitucional, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Aquí en este asunto, el precedente es un amparo en revisión 438/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó conceder el amparo a la quejosa y declarar inconstitucional parte del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, en la porción normativa que señala: “si éste se verifica dentro de los 90 días a partir de la concepción”.

En cumplimiento a este amparo, el Congreso del Estado de Chiapas efectúa una reforma en la cual eliminó la porción normativa ordenada en el amparo por la Primera Sala, cumpliendo de esta manera lo que se mandató en la ejecutoria Federal.

Ahora bien, en el proyecto que nos presenta el Ministro Luis María Aguilar se analiza la norma impugnada junto con el artículo 178 y 183 del Código Penal local que no fueron impugnados, tampoco fueron reformados en el decreto que se impugna.

Por ello, considero que independientemente de coincidir con algunas de las consideraciones del proyecto, fundamentalmente los derechos de las mujeres y de las

personas gestantes, en este caso yo estoy en contra del proyecto, porque el legislativo chiapaneco cumplió puntualmente con lo ordenado en la ejecutoria de la Primera Sala.

Por otra parte, considero que no se trata de un sistema normativo que tenga como alcance invalidar oficiosamente los artículos 178 y 183 del Código Penal e inclusive señala que por una omisión legislativa y me parece que no existe ningún mandato constitucional que obligue al legislador a hacerlo en este sentido.

Finalmente, toda vez que se le ordenó en el amparo (ya referido por la Primera Sala) al Congreso local, eliminar esta porción normativa que señalé, y eso fue lo que hizo el Congreso local, yo me apartaría del proyecto. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo voy, en aspectos preliminares, estoy de acuerdo, separándome de algunas consideraciones y consideraciones adicionales, como lo hice en la 148/2017. Y en el estudio de constitucionalidad del 181, voy a favor de la invalidez, con otra metodología, separándome de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales que haré valer en un voto concurrente. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

A favor y de la propuesta, con las salvedades anunciadas y separándome de los párrafos 50, 51 y 65 y anuncio un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto y adicionalmente por la invalidez por extensión de los artículos 179 y 180.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor, por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Vengo a favor del proyecto, pero apartándome de consideraciones y con consideraciones diferentes que haré valer en un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En esta parte, de acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, con las salvedades señaladas y con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con salvedades y en contra de los párrafos 50, 51 y 65 y anuncia voto concurrente; la señora

Ministra Ortiz Ahlf, también se pronuncia por la invalidez por extensión; el señor Ministro Pardo Rebolledo, por consideraciones diversas, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de consideraciones, con diversas y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con salvedades precisadas y anuncia voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mosa.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al capítulo de efectos. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. En el considerando octavo, se propone declarar la invalidez, también, y por extensión de los artículos 178 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas, porque ambos preceptos forman parte (como se explicó previamente) del sistema normativo al que pertenece el artículo 181 impugnado y, por lo tanto, al pertenecer al mismo sistema se considera que deben invalidarse para poder darle sentido concreto a esta invalidez propuesta del 181 y, por lo tanto, se propone que la invalidez tenga efectos retroactivos a partir de la fecha en que se publicó cada uno de los numerales invalidados y a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas que fue en el caso del artículo 181 expedido por el Decreto 184, el tres de mayo de dos mil veintitrés; y respecto de los artículos 178 y 183 se surtirán efectos retroactivos, respectivamente, el once de octubre de mil novecientos noventa y así como las reformas



de dieciocho de diciembre de dos mil nueve. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el capítulo de efectos, salvo por la invalidez por extensión; lo digo porque si este Alto Tribunal bajo la figura de un sistema normativo decidiera invalidar todo aquello que comprende, posiblemente, quedaríamos fuera del alcance que nos faculta a declarar esta invalidez por extensión que no es otra disposición, sino el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria. En este sentido, la norma habilita a este Alto Tribunal a dejar sin efectos o invalidar normas cuya dependencia resulte evidente contra la norma efectivamente combatida; en este sentido, la disposición nos establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Esto obedece a la lógica de que invalidada la norma que abre un camino normativo cuyos supuestos inciden respecto de otras, evidentemente, tendrá como consecuencia el que las que dependan de ella tengan que ser también invalidadas.

No podríamos suponer que habiendo invalidado el núcleo, los accesorios que siguen a él puedan conservar validez, mas el sistema normativo es una concepción bastante más amplia que la que refiere la fracción IV, del artículo 41, en donde

estrictamente la hace depender de su vinculación estrecha y su nota de validez. En esa medida, si bien pudiera considerar que las razones que aquí se dan coinciden con las de una norma no combatida, pero no podría derivarla de su dependencia si esta fuera el nuevo modo de resolver, entonces, tendríamos que, en cada caso, analizar cuál es la parte del sistema normativo e invalidarlo todo, la mecánica, por ejemplo, de algunos impuestos implica un sistema normativo y, esto supondría (entonces) que eliminadas algunas de sus disposiciones tendría que alcanzar a todas; de suerte que, si considero que la invalidez por extensión depende naturalmente de la vinculación y dependencia de una con otra, esto no se surte, estamos invalidando una disposición que, precisamente, derivó del cumplimiento de una sentencia en un tema de exclusión de una sanción penal, y esta nada tiene que ver con los otros dos dispositivos que se pretende anular por más que resultaran inconstitucionales por sus propios méritos; de suerte que, solo hice esto para explicar por qué en esta ocasión no estaría de acuerdo con la extensión de invalidez. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** También en el mismo sentido, aunque pareciera que no tendría mucho sentido invalidar la norma impugnada sin invalidar la que establece el tipo penal principal. Creo (yo) que, en este caso, requiere necesariamente de que el legislador local vuelva a legislar. Creo que el hecho de hacer extensivo los efectos de

la invalidez del artículo donde se establecen las eximentes de responsabilidad, pues genera que no haya ningún tipo de regulación sobre estas conductas, aun cuando fuera, fuera de los plazos que el propio proyecto establece, que fue a lo que se refirió el Ministro González Alcántara. Entonces, yo también en este punto, y porque, desde luego, la validez de la definición del tipo no depende del artículo que establece las eximentes correspondientes, estaría en contra. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Yo estoy a favor, pero (sí) me parece que tenemos que establecer una obligación al legislador para volver a legislar. Me preocupa que dejaría de hacer sentido el artículo 179 que regula el aborto forzado, por ejemplo. Me parece que una obligación al legislador sería lo adecuado en una situación como esta. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo también traigo, (yo) estaría de acuerdo con la invalidez del 181 y por extender los efectos al 183, como lo sugiere el proyecto, para realmente darle un sentido práctico conforme al 141 de la ley de la materia, y conseguir lo que se pretende con esta sentencia. No comparto que se extiendan los efectos de invalidez al 178, porque esta se trata nada más de una definición y (a mi juicio) deben prevalecer para poder sancionar la conducta prevista en el artículo 180; entonces, el

178 con el 180, y también considero que debe extenderse los efectos al 179.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Bien.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En el mismo sentido, o sea, (yo) creo que se deben de invalidar, o sea, por extensión, los artículos 179 y 180.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. Yo no creo que el 180 se deba invalidar porque es el que sanciona precisamente a los médicos que realizan la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la persona gestante. De tal manera que (yo) creo que eso debe mantenerse como una causa de un delito. Por otra parte, sí considero que puede hacer conveniente (si ustedes así están de acuerdo) en que se haga una expresión de obligación al legislador para que legisle al respecto y deje aclarado, pues los puntos básicos de la propuesta, en el sentido de que se debe reconocer a las personas gestantes (a la mujer) que tienen derecho a interrumpir el embarazo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto modificado, y con lo que aceptó el ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra de la extensión de efectos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo voy a votar en los términos que expresó la Ministra Presidenta. Estamos declarando la invalidez del artículo 181, por extensión me parece que es el artículo 183, que es la penalización a la interrupción voluntaria, pero el 178 define el delito de “aborto”, el delito de “aborto” subsiste cuando no se reúnen los requisitos que el propio legislador señala y, desde luego, con el proyecto, con la modificación aceptada por el Ministro ponente. No sé si fui claro, ¿secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro. Perdón, también el 179, ¿verdad? Igual que la Ministra Presidenta en vía de consecuencia.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, sí, sí, pero no el 178 que es la definición.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Continúo.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, pero en contra de la extensión de efectos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo estoy con el proyecto, por la invalidez del 181 y extender al 183. No comparto la invalidez del 178, porque éste define la conducta del 180 que mencionó el Ministro Aguilar en cuanto a médicos que sin consentimiento de la mujer embarazada le practiquen el aborto, y también estaría por la extensión al 179.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez por extensión, existen cinco votos en cuanto a extenderla respecto al artículo 178; por lo que se refiere al artículo 183, existen siete votos por la extensión respecto al 183, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Pérez Dayán y, al parecer, también se expresó votación sobre la propuesta modificada en cuanto a vincular al Congreso del Estado de Chiapas, en relación con la cual existe una mayoría de ocho votos, si puedo considerar al señor Ministro Pérez Dayán dentro de esa mayoría de ocho votos,

con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pardo Rebolledo, o salvo...

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En relación con el exhorto, para volver a legislar, estoy de acuerdo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La vinculación.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** La vinculación, perdón, sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Entonces serían nueve votos en cuanto a la vinculación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No se alcanza la extensión de efectos, de invalidez de efectos, ni del 178, ni del 183.

**QUEDARÍA ASÍ YA DEFINIDO.**

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es necesario agregar un resolutivo en el que se vincule al Congreso del Estado de Chiapas, para el efecto de que legisle en relación con las eximentes previstas anteriormente en el artículo 181, me parece. No sé si se va a fijar algún plazo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón, Presidenta. Yo creo que la vinculación sería para que legisle en el sentido del proyecto, del estudio del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Porque si solamente lo reducimos al artículo 181...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** 181.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Ese ya fue materia de un amparo previo y ya, incluso, hubo una reforma. Entonces, yo creo que es en relación con el contexto completo que establece el proyecto para darle congruencia a esas eximentes, si es que se van a establecer o se van a dejar algunas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón, del plazo no sé si...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No sé si propondríamos una, en relación con los períodos de sesiones del Congreso del Estado, que se haga a más tardar en el próximo período de sesiones que celebre el Congreso estatal.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Debe estar ya en sesiones.



**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y la notificación cuando se notifique la sentencia para que sepan las consideraciones que rigen.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿Seis meses?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Próximo...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Propone el señor Ministro González Alcántara que fueran seis meses. Podrían ser cualquiera de las dos circunstancias, ya sea en el próximo período de sesiones, no en el que está surtiendo efectos ahorita, sino en el próximo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A más tardar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** O en el período de seis meses.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
¿Del engrose, de los seis meses?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** ¡Ah! De poner la obligación para el próximo período de los seis meses.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Próximo período.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
La obligación a partir del próximo período.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Del engrose.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Y de que reciban el engrose correspondiente, desde luego.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, muy bien, contado a partir de la notificación de la sentencia.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En el mismo sentido que el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Que la obligación sea en el próximo período de sesiones del Congreso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** A partir de la notificación del engrose.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A partir de la notificación de la sentencia, hasta el próximo período de sesiones, pero si se hace antes, es mucho mejor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En el siguiente período de sesiones.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Siguiente período de sesiones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** A más tardar, en el siguiente período de sesiones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en el sentido de que, se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para legislar en los términos precisados en la sentencia, a más tardar en el siguiente período de sesiones, a partir de que se le notifique el engrose.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí. El segundo resolutivo también tendría cambios porque quitamos la extensión de efectos ¿verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Desaparece la extensión de efectos.

**(LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA SE RETIRÓ EN ESTE MOMENTO DEL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con estas precisiones, consulto ¿si podemos aprobar los resolutivos en votación económica? A ver, Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Perdón, ¿cómo quedaron los puntos resolutivos, señora Ministra?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto. El primero, es procedente y fundada; el segundo, se declara la invalidez del artículo 181, invalidez que surte efectos retroactivos al cuatro de mayo de dos mil veintitrés; el tercero, es la vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para el efecto de que, a más tardar, dentro del período de sesiones siguiente al momento en que se le notifique el engrose legisle en los términos precisados en la sentencia.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y el cuarto, es publíquese.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto... ¿ya se retiró la Ministra Esquivel?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, consulto si podemos aprobar los puntos resolutiveos en votación económica de los presentes. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO ESTE PROYECTO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DE DICHA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 610, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro ponente, Por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. Este asunto es uno más de los que ya se han resuelto recientemente en este Tribunal Pleno (el 45/2024, 48/2024, 52/2024, 53/2024 y 57/2024), en donde se impugna los cobros de derecho por expedición de permisos para construcción y remodelación de pozos dedicados a la extracción de hidrocarburos.

La propuesta en este proyecto es similar a las que (ya) han sido aprobados, con la particularidad de que, en este caso, la invalidez es en relación con el artículo 14, fracciones VIII y IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Estado de Coahuila y, desde luego, se harán las modificaciones que ha determinado este Tribunal Pleno, incluyendo la eliminación de la exhortación al Congreso local. En esos términos es que se pone a su consideración. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Como bien refirió el Ministro ponente, este asunto es semejante a los que hemos estado analizando y donde cada uno de nosotros ya expresó separación en algunas cuestiones y congruencia.

¿Podemos repetir las votaciones, de los que estamos presentes, en este asunto, en votación económica? Se los consulto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**ENTONCES, QUEDAN REITERADAS ÚNICAMENTE LAS VOTACIONES DE LOS PRESENTES.**

Y pregunto si hubo algún cambio en los resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS QUE NOS ENCONTRAMOS EN ESTE SALÓN DE PLENO Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro asunto el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. En consecuencia, voy a proceder a cerrar la sesión y a convocar a las señoras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)**